



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00398-00
Interlocutorio	379
Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio.
Demandante:	HERNANDO JOSÉ MESA
Demandado:	BEATRIZ MOSQUERA

El pasado 11 de mayo se negó la solicitud de fijación de alimentos provisionales solicitados en cuantía de \$19.000.000,00 por la señora Beatriz Elena Mosquera López, debido a la carencia actual del título que imponga la carga en contra del señor Hernando José Mesa, en los términos del artículo 411 del Código Civil, por no ostentar la calidad de cónyuge y haber desaparecido el deber de solidaridad que cobija las uniones matrimoniales, caso específico; por fuera de no mediar imposiciones sancionatorias respecto de la ruina matrimonial, ante el acuerdo conciliatorio al que arribaron los ex cónyuges el 1º de octubre de 2020, con el que se reconoció la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, sin cargas alimentarias entre ellos, debido a que cada uno velaría por su propia subsistencia, con residencias separadas sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro, cumpliendo con lo establecido en el artículo 388 y 389 del CGP.

Para ese momento fue atendido el argumento de la existencia de un hostigamiento financiero, para imponer un acuerdo liquidatorio de la sociedad conyugal, además de advertir el ocultamiento de las acciones de Grupo Bios e Inverangeles, de manera que en tanto el varón recibe salarios y dividendos mensuales por \$60.000.000,00, ella no recibe más de dos millones, lo que desequilibra el bienestar de los hijos.

Direccionó el despacho a la solicitante a agotar los escenarios procesales para demostrar el ocultamiento de bienes y en cuanto a los hijos, pueden agotar, el escenario judicial, para disfrutar de la capacidad dineraria de su progenitor. Así las cosas, sin contar con una decisión que establezca diáfana la responsabilidad del señor Hernando José Mesa Jaramillo, en la ruina matrimonial, no resulta admisible la imposición de carga alimentaria, luego de producirse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Por fuera de lo anterior, la decisión abordó el desacuerdo en cuanto a la cuota de administración del inmueble que actualmente ocupa la dama y sus hijos, que si bien, no fue un aspecto específico, referido dentro de la audiencia de conciliación, resultaba que el señor Hernando de Jesús Mesa Jaramillo aportaría entre otros componentes la suma de \$8.000.000,00 mensuales, para alimentación, pago de empleada del servicio, servicios públicos y demás gastos que se presenten.

El señor apoderado de la señora Beatriz Mosquera interpuso recurso de reposición dentro de la oportunidad a la solicitud de cuota provisional de alimentos y expuso que la providencia debe revocarse en su integridad, y argumentó, para la cuota alimentaria:

- Que la negativa del Juzgado, en cuanto al señalamiento de alimentos provisionales es correcto, pero incompleto, debido a que la Constitución Política de 1991, las reformas legales, la igualdad de género, la declaración universal de los derechos humanos de las Naciones Unidas, La Convención Americana de los Derechos Humanos de la OEA, los Tratados Internacionales sobre los derechos de las mujeres, el Código General del Proceso y los precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, imponen la obligación de los jueces, en reconocer derechos y patrones de desigualdad y discriminación, que deben cesar y que en este caso, la pareja estuvo casada por 21 años, después de un noviazgo de 8 años, razón por la cual la mujer abandonó sus actividades económicas a partir de 2012 para dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos.

- La actora desde finales de 2018 no ha tenido ni tendrá ingresos de su patrimonio, pese al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, que aún no concluye.
- Se encuentra bajo el control de quien fuera su esposo quien no tiene interés en la terminación del trámite liquidatorio, con lo que se enmarca la estrategia de violencia doméstica, que según lo ha sostenido la Corte Constitucional la violencia también es económica.
- La cuota alimentaria provisional solicitada es con cargo a lo que le correspondería en la liquidación de la sociedad conyugal, cancelada a quien fuera su cónyuge, mientras dure el proceso, con lo que se fortalece el principio de la igualdad real de las partes.
- La reiterada jurisprudencia de las altas cortes ha reconocido la obligación alimentaria aún después del divorcio e incluso después de la muerte del alimentante siempre que persistan las condiciones que la avalaron. (SENTENCIA T-599/17 M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

De no reponerse la decisión, propuso el recurso subsidiario de apelación.

El señor apoderado del demandante se pronunció respecto del recurso de reposición, afirmando:

- Los acuerdos de los cónyuges que impusieron el pronunciamiento de aceptación por el Juzgado, con efectos de cosa juzgada, no consideraron la presencia de cargas alimentarias entre sí.
- La extraña petición de alimentos por el apoderado, para este momento procesal, extralimitan el trámite procesal, debido a que el profesional estuvo presente en la audiencia, y los argumentos que actualmente expone, debió atenderlos en esa oportunidad, sin extender tales consideraciones a este momento.

- Consideró que no es la oportunidad de solicitar alimentos, dentro de un proceso terminado, a parte de la posibilidad de acudir a un aumento de cuota alimentaria por la accionante quien representa a su hija menor de edad, si así lo considera
- Si bien existen derechos de alimentos entre los cónyuges, aún cuando haya sido decretado el divorcio, debe mediar una sentencia de culpabilidad, que no existe en la instancia, por haber alcanzado los efectos del divorcio por el mutuo consentimiento.

Por lo tanto, solicitó no reponer la decisión y no conceder el recurso de apelación por no estar taxativo dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es evidente que la órbita del Juzgado para resolver el asunto recientemente planteado, debe fincarse en la sentencia que milita dentro del trámite que concluyó con la voluntad libre de las partes de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, con base en la causal del mutuo acuerdo, reconocido en la sentencia 172 del 1º de octubre de 2020, que constituye cosa juzgada, con garantía del debido proceso, que impone el respeto a la decisión debido a que la controversia tuvo su fin, con total certidumbre para quienes intervinieron en el juicio y alcanzaron con el auspicio de sus apoderados, que su voluntad fuera aprobada por la judicatura, con efectos de cosa juzgada material, con excepción de los aspectos referidos a la cuota alimentaria en beneficio de los hijos, por la variabilidad que puede acontecer en cuanto a las condiciones que le dieron origen.

Es abundante la jurisprudencia, acerca de la naturaleza de la obligación alimentaria, entre otros la sentencia T-266 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, con la que reitera que ella es *“una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las*

relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”

De allí, ninguna hesitación resulta para atender a los requisitos para acceder al derecho de alimentos, que pasan por la existencia del peticionario que los requiera, la persona obligada a proporcionarlos con los recursos económicos y el vínculo de parentesco que origine la obligación y es precisamente la postura del despacho, cuando negó la fijación provisional, por haberse roto el vínculo que origine la obligación en los términos del artículo 411 del Código Civil.

La existencia de la obligación alimentaria entre cónyuges persiste, pese a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos del artículo 160 del Código Civil, lo que se impuso además con el reciente pronunciamiento del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta en la sentencia STC442 del 24 de enero de 2019, que impone el deber de establecer la responsabilidad de la ruina matrimonial, pese a acudir mediante una causal objetiva, como es la octava : la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, pues no puede ponerse de lado el análisis de las alegaciones de uno de los cónyuges enderezadas a comprobar la culpabilidad del otro, con el fin de que el culpable asuma las obligaciones patrimoniales que a él correspondan.

Con todo el antecedente, no puede de ninguna manera abrirse la posibilidad de extractar a estas alturas la responsabilidad de uno de los cónyuges en la ruina matrimonial, por cuanto el acuerdo de los cónyuges relevó de la posibilidad al despacho de estudiar lo atinente a las cargas patrimoniales radicadas en cabeza de uno de ellos. Lo anterior se itera inclusive con la sentencia T-559 de 2017, Magistrado Ponente doctor Iván

Humberto Escrucería Mayolo, que fue acogida por el inconforme, como argumentación para solicitar la prestación alimentaria en forma provisional de la señora Beatriz Elena Mosquera López. Lo anterior, tal como lo refirió el señor apoderado del señor Hernando José Mesa Jaramillo, al momento de correr el traslado del recurso.

De ninguna manera podría el despacho imponer la existencia de un título como el que propone el señor apoderado de la señora Beatriz Elena Mosquera López, como cuota alimentaria provisional, con cargo a la liquidación de la sociedad conyugal, mientras dura el proceso liquidatorio, cuando se ha roto la estructura de que trata el artículo 411 del Código Civil, para viabilizar la petición alimentaria.

Por otro lado, no desconoce el despacho que la violencia económica da al traste con la vida matrimonial, pero este aspecto, además, que, con bastante ocurrencia, acontece en el panorama conyugal, es una posibilidad para imputar responsabilidad a quien así procede, para imponer prestaciones económicas en beneficio del cónyuge quien padeció tal infamia.

Todas esas alternativas pudieron darse dentro de la discusión procesal, todas esas aristas ventiladas en el contradictorio, pero los partes validos de expertos, impusieron su voluntad para arribar a acuerdos, con los que además de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, no acudieron a prestaciones alimentarias de uno en beneficio del otro, pese a que debidamente guiados, conocían los efectos de sus decisiones, hasta arribar al resultado del trámite liquidatorio.

Para este momento, la igualdad de las partes dentro del proceso liquidatorio se mide por la posibilidad que ambos tienen de contar con la representación de sus abogados, con facultades para agotar los mecanismos legales para impedir la vulneración de los efectos patrimoniales que les corresponden, pero de allí a realizar consideraciones

de un asunto que ha concluido con sentencia, trayendo discusiones que debieron existir al interior del juicio, conducen a un estrecho margen de posibilidades para cualquier tipo de discusiones.

El despacho no repone la decisión confutada, ni en cuanto al suministro de cuota alimentaria provisional en beneficio de la señora Beatriz Mosquera López, como con relación al pago de las cuotas de administración que, según la redacción del querer de las partes, comprendía el pago de la suma pactada, todos los gastos ocasionados al interior del inmueble.

Se negará así mismo el recurso de apelación propuesto por no encontrarse contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión del 11 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, propuesto por Hernando José Mesa Jaramillo, en contra de la señora Beatriz Elena Mosquera López, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Negar por improcedente el recurso de apelación, por no encontrarse enlistada la providencia dentro del precepto 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**441df2f797a1c4173082c7b6361106677b6822184f5acfa433dfb6e6
39623fcd**

Documento generado en 04/08/2021 09:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>